REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 647
RADICADO Nº 2021-00272

En virtud de la remisión efectuada por la Superintendencia Nacional de Salud del proceso promovido por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SLAUD EPS en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA (ANT.), en el que se solicita sean pagadas unas facturas a título de "REINTEGRO INCENTIVOS PARTOS, PEDT y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO" expedidas en 2019, procede el despacho a analizar el asunto atendiendo su trámite como el de un ejecutivo con el que se pretende el cobro de unas obligaciones de la seguridad social, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por otra parte, se tiene que acorde a lo normado en el numeral 4º y 5º del artículo 2º del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social debe asumir el conocimiento de:

> "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.
>
> 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Pese a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena, en providencia del 23

de marzo de 2017[1], a través de la cual dirimió un conflicto de competencia, cambió el criterio sobre la competencia para conocer la ejecución de obligaciones del Sistema de Seguridad Social garantizadas con un título valor e hizo un nuevo análisis de la situación adjudicando en lo sucesivo "el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil", argumentando que si bien la norma citada le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento del sistema, este puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí, "la primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio."

Advirtió entonces que, las obligaciones que surgen entre las Entidades del Sistema de Seguridad Social que se garantizan con un título valor como la factura, al ser de contenido eminentemente comercial, corresponde a la segunda relación aludida, por lo que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En razón a lo expuesto y atendiendo a que en el presente caso, la obligación cuyo cumplimiento se demanda surgió de un vínculo contractual entre una IPS y una EPS, garantizada en unas facturas de venta, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social resolver la controversia, por originarse en una relación jurídica de carácter civil, que aunque ocurre dentro del Sistema de Seguridad Social, escapa de su órbita y del factor objetivo determinado en la competencia asignada por el legislador, motivo por el cual, se declarará la falta de competencia, y se ordenará en consecuencia, la remisión de la misma con sus

[1] Auto APL-26422017.

anexos, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer a través de un trámite ejecutivo el asunto promovido por la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SLAUD EPS en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA (ANT.).

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.149
hoy 08 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.
Consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cb645244388442b54cb058cab6665d2fd31526009a6a241ecfefe63a1f73164
Documento generado en 07/09/2021 01:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica